

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S. Agustín núm. 17 a 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 165.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 12 de este mes me comunica la siguiente Real orden.

Entre las disposiciones adoptadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, y comunicadas por el mismo á esta Secretaria del Despacho para el cumplimiento del Real decreto de amnistía de 8 del corriente, se hallan los artículos que siguen:

Artículo 7.º «Los encausados ausentes y los que hayan sido sentenciados en rebeldía podrán hacer su presentacion ante cualquiera Autoridad judicial ó política en el reino y ante los Representantes de S. M. en el extranjero.»

Art. 8.º «Los sentenciados que se hallen cumpliendo sus condenas en la Peninsula é Islas adyacentes, harán su exposicion y juramento ante el Juez de primera instancia mas inmediato ó ante el Gefe político, los que se hallen en Africa ó en las provincias de Ultramar, ante las Autoridades judiciales, Comandantes generales ó Capitanes generales.»

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para su cumplimiento en la parte que á su autoridad corresponde.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 23 de Junio de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 165.

El encargado en esta Capital de recandar las suscripciones del Boletín oficial recopilado, ha reclamado el pago de lo que por tal

concepto le adeudan los pueblos que á continuación se insertan; y encargo en su consecuencia á los Alcaldes constitucionales de los mismos que en el término de 15 dias paguen lo que son en deber, pues de no hacerlo así sin nuevo aviso pasará un Comisionado á hacer efectivas esas cantidades con las dietas correspondientes. Albacete 23 de Junio de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Nota de los pueblos que no han satisfecho la suscripcion del Boletín oficial recopilado

Los que nada han pagado.

Viveros	Fuentealvilla
Ayna	Villalgordo del Júcar
Nerpio	Tarazona
Abengibre	Montalvos
Villarrobledo	Casas de Motilleja
Tobarra	Paterna de Alcaráz

Los que deben la mitad.

Bienservida	Vianos
-------------	--------

Otra número 167.

Provincia de Albacete. Partido Judicial de ídem.

2.º trimestre de 1849.

Presupuesto y repartimiento para socorro de los presos pobres de este Partido judicial, y otros gastos de la Cárcel del mismo, en el 2.º trimestre del corriente año.

PRESUPUESTO.

Rs. Mrs.

Socorro de 15 presos, por cuyo concepto recibe cada uno real y medio diario

2047.17
750.

Dotacion del Alcaide

Para obras de recomposicion de la Cárcel, autorizadas por el Gobierno

político de la Provincia en 24 de los
corrientes 2213..17

5011..

Se deducen por sobrantes en la cuenta del primer trimestre 614.. 6

Cuota repartible. 4396..28

REPARTIMIENTO.

PUEBLOS.	Almas	Rs. Mrs.	
Albacete	12315	2934..24	
Gineta	2804	668.. 6	
Barrax	1888	449..30	
Balazote	1040	247..28	
La Herrera	404	96.. 8	
Totales	18451	4396..28	4396..28

Igual.

Para cubrir el precedente presupuesto, hecha la deducción de sobrantes del trimestre anterior, se ha repartido cuatro mil trescientos noventa y seis rs. veinte y ocho mrs. en justa proporción al número de almas que se anotaron á las villas de este Distrito judicial, en el censo de población circularado en el Boletín oficial del corriente año número 10. Albacete 27 de Abril de 1849.—El Teniente Alcalde 1.º, José Urrea.—El Secretario de Ayuntamiento, Francisco Sanchez.

Y habiendo sido aprobados por este Gobierno político el presupuesto y derrama que anteceden, prevengo á las Municipalidades comprendidas en ella, que no hubiesen satisfecho aun las cuotas que respectivamente llevan señaladas; lo verifiquen á la mayor brevedad, para evitar el mas leve entorpecimiento en un servicio tan preferente. Albacete 18 de Junio de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Otra número 167.

Del Regimiento infantería de Gerona, número 22, se ha desertado el soldado Leon Blazquez y Peña, cuyas señas se insertan á continuación; y en su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de mi Autoridad en esta provincia procedan á la busca del indicado desertor, y si fuese hallado lo capturarán y pondrán con seguridad á mi disposición. Albacete 23 de Junio de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Señas.

Hijo de Francisco, y de Antonia Peña, natural de Yeste, edad 22 años, estatura 4 pies, 11 pulgadas, pelo castaño, cejas id., barba nada.—Particulares.—De oficio jornalero, ojos pardos, color bueno, nariz regular, boca id.

Concluye la circular núm. 151, que habla sobre Teatros.

5.º Aprobar el presupuesto mensual de los mismos.

6.º Aprobar los contratos y subastas necesarias para el servicio del establecimiento.

7.º Formar y sujetar á la aprobación del Gobierno los reglamentos especiales para la administración, contabilidad y régimen del establecimiento.

8.º Decidir de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de los actores y dependientes del Teatro Español, siempre que se interese el mejor servicio en la inmediata decisión, salvas las acciones que á cada cual correspondan.

9.º Representar al Teatro Español en todos los derechos y acciones que haya de ejercitar ante los Tribunales, previa autorización del Gobierno.

10.º Hacer que se ejecuten en todas sus partes las disposiciones y órdenes del Gobierno relativas al Teatro Español.

Art. 4.º El Comisario régio presentará anualmente al Gobierno una memoria comprensiva de cuanto haya ocurrido digno de mencionarse, así bajo el aspecto literario como bajo el artístico y administrativo, y en la cual indicará las reformas que bajo estos conceptos puedan adoptarse.

Art. 5.º Serán atribuciones del Secretario y del Contador:

1.ª Formar con el Comisario régio el presupuesto anual de gastos.

2.ª Formar el presupuesto mensual de los mismos y someterlo á la aprobación del Comisario régio.

3.ª Proponer á este los contratos necesarios para el servicio del establecimiento, observando lo prevenido en las leyes respecto á subastas para servicios públicos.

4.ª Ejercer las demas funciones que se fijan en los reglamentos especiales.

El Secretario podrá además ejercer la dirección artística por delegación del Comisario régio.

Art. 6.º Habrá una comision de lectura compuesta de personas idóneas nombradas por el Comisario régio, de cuyos nombramientos dará este cuenta al Gobierno.

La comision de lectura tendrá á su cargo proponer al Comisario régio el repertorio del Teatro Español, eligiendo, así entre las obras que fueren ya del dominio público como entre las que se presenten por sus autores ó dueños, hayan sido ó no representadas, las que sobresalgan por su mérito, con sujecion á lo dispuesto en el art. 36 del decreto orgánico de Teatros.

CAPITULO II.

De los autores.

Art. 7.º Cuando el autor ó dueño de una obra solicite su admision en el Teatro Español, deberá presentarla al Comisario régio,

quien la pasará á la Comisión de lectura para que examine y califique su mérito.

Art. 8.º Las obras serán admitidas en el Teatro Español, ó devueltas á sus autores ó dueños en el término de un mes, contado desde el día en que se presenten al Comisario régio.

Art. 9.º El autor tiene derecho á leer su obra ante la Comisión de lectura; á que se represente dentro de un año contado desde el día de su admisión, y á repartir los papeles y ponerla en escena, con sujeción á lo que prevenga el reglamento interior.

Art. 10.º El autor de una obra nueva en tres ó mas actos percibirá del Teatro Español, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, el 10 por 100 de la entrada total de cada representación, incluso el abono. Este derecho será de 3 por 100 si la obra tuviese uno ó dos actos.

Art. 11.º Las traducciones en verso devengarán la mitad del tanto por ciento señalado respectivamente á las obras originales, y la cuarta parte las traducciones en prosa.

Art. 12.º Las refundiciones de las comedias del Teatro antiguo devengarán un tanto por ciento igual al señalado á las traducciones en prosa ó á la mitad de este, segun el mérito de la refundición.

Art. 13.º En las tres primeras representaciones de una obra dramática nueva percibirá el autor, traductor ó refundidor por derechos de estreno, el doble del tanto por ciento que á la misma corresponda.

Art. 14.º Las obras ya representadas que mereciere ser incluidas en el repertorio del Teatro Español, devengarán á sus autores la mitad del tanto por ciento que respectivamente se señala á las obras nuevas. No devengarán derechos de estreno.

Art. 15.º Las obras cuya propiedad adquiriera el Teatro Español, no podrán ser ejecutadas en los demás de Madrid.

Art. 16.º El Teatro Español premiará anualmente las dos mejores obras originales, una del género trágico y otra del cómico, que se hubieren representado en dicho teatro durante el año. Estos premios consistirán en 10,000 reales cada uno, y se adjudicarán por el Comisario régio en vista de la calificación que haga un Jurado literario, compuesto de la Comisión de lectura y de las personas que designe el Gobierno.

CAPITULO III.

De los actores.

Art. 17.º La compañía del Teatro Español será permanente, y se dividirá en tres secciones, denominadas primera, segunda y tercera.

La primera sección se subdividirá en tres clases, á saber:

- 1.º Primeros actores.
- 2.º Primeros actores cómicos.
- 3.º Primeros actores especiales.

Las otras dos secciones comprenderán respectivamente á los demás actores, sin distinción entre sí en cada una de ellas.

Art. 18.º Los actores comprendidos en las clases 1.ª y 2.ª de la primera sección disfrutaran, además del sueldo respectivo, una gratificación que se denominará *gages*, y consistirá en el cinco por ciento de la entrada total de cada función, comprendido el abono, y deducido únicamente el tanto por ciento correspondiente á los derechos del autor.

La cantidad que resultare, se distribuirá en partes iguales entre todos los actores de las expresadas clases que desempeñen papel en la función del día.

Art. 19.º Los actores del Teatro Español que cuenten en él 20 años de servicio no interrumpidos, y que al tiempo de cumplirlos se hallen incluidos en la primera ó en la segunda sección, podran retirarse, á no ser que el Comisario régio juzgue conveniente conservarlos en actividad.

Art. 20.º Los actores de la primera sección que, cumplidos los 20 años, se retiren, percibirán una pensión vitalicia que será de 12,000 rs. para los individuos de la primera clase; de 10,000 para los de la segunda, y de 8,000 para los de la tercera.

Art. 21.º El actor de la primera sección que, pasados los 20 años, fuese conservado en actividad, optará, cuando se le permita retirarse, á un aumento en la pensión respectiva. Este aumento será de 1,200 rs. por cada año sobre los 20 para los individuos de la primera clase; de 1,000 rs. para los de la segunda, y de 800 para los de la tercera, no pudiendo en ningun caso exceder el total de la pensión de 16,000 rs., 14,000 y 12,000 respectivamente.

Art. 22.º Si un actor de la primera sección se inutilizase por cualquier motivo que inmediatamente dependa del servicio, podrá retirarse con la pensión entera, sea cual fuere el número de años que cuente en el Teatro Español.

Art. 23.º Cuando un actor de la primera sección se incapacitase para el servicio por cualquiera otra causa antes de cumplidos los 20 años, podrá retirarse, y percibirá una vigésima parte de la pensión respectiva por cada uno de los años que hubiese servido.

Art. 24.º Los actores de la segunda sección tendrán tambien derecho á una pensión vitalicia de 6,000 rs. anuales bajo las reglas siguientes:

En caso de incapacitarse por cualquier causa que dependa inmediatamente del servicio, percibirán la pensión entera, siempre que lleven mas de un año sin interrupción en el Teatro Español.

Si despues de cinco años de servicio no interrumpidos se incapacitaren por cualquier causa que no dependa inmediatamente de aquel, percibirán la cuarta parte; la mitad despues de servir 10 años; las tres cuartas partes á los 15, y la pensión entera á los 20.

Los actores de la sección segunda no tendrán en ningun caso derecho á aumento de pensión.

Art. 25.º Los actores de la sección tercera no tendrán derecho á jubilación; pero podran,

segun sus circunstancias, ser agraciados con una pensión, que no excederá en ningun caso de 4,000 rs.

Art. 26. El Comisario régio instruirá expediente siempre que un actor haya de retirarse con pensión que en todo ó en parte grave el presupuesto del Teatro Español. Dicho expediente, con el informe del Comisario régio, se someterá á la resolución del Gobierno.

Art. 27. El actor jubilado que trabajare en otro Teatro, dejará de percibir la pensión durante todo el tiempo de su nuevo empeño.

Art. 28. Ningun actor del Teatro Español podrá representar fuera del mismo sin autorización por escrito del Comisario régio.

El que contraviniere á esta disposición perderá los derechos á jubilacion que tuviere adquiridos hasta aquel dia.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 29. No habrá en el Teatro Español mas funciones á beneficio que las que por costumbre se conceden á los actores el dia 24 de Diciembre. Las funciones de este beneficio habrán de ser aprobadas por el Comisario régio.

Art. 30. Todo actor no perteneciente al Teatro Español que quisiese darse á conocer en él desempeñando un papel de su repertorio, lo solicitará del Comisario régio, el cual resolverá, previos los informes que estime convenientes.

Art. 31. No tendrán en el Teatro Español fuerza ni valor alguno las costumbres y prácticas artísticas que estuviesen en contradicción con este Reglamento y con los especiales que se formen.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los actores que al jubilarse en el Teatro Español tuviesen ganada en todo ó en parte la antigua jubilacion establecida para los teatros de la Cruz y del Principe, recibirán únicamente del Teatro Español la diferencia entre lo que el Ayuntamiento de Madrid les abone por aquella y lo que les corresponda en el expresado Teatro Español.

2.ª El Teatro Español tiene derecho á disponer de todos los actores jubilables y jubilados de los teatros de la Cruz y del Principe en los propios términos en que lo podian hacer últimamente las administraciones de estos á virtud del convenio celebrado con el Ayuntamiento por los actores en 18 de Marzo de 1842.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1849.
—Está rubricado de la Real mano—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periodico oficial para que tenga el debido cumplimiento. Albacete 10 de Junio de 1849.—Luis Antonio Meoro.

La Direccion general de la Deuda pública, me comunica el siguiente anuncio.

El dia 2 de Julio próximo se dará principio al pago de los intereses de la Renta al 3 por ciento, que vencen el 30 del actual en la misma forma que se verificó el del semestre anterior: en su consecuencia la Direccion ha acordado que los tenedores de cupones de dicha Renta exhiban las facturas con que deben presentarlos al cobro, en forma de recibo que al efecto se ha establecido, desde el 28 del corriente en los dias no festivos y horas de diez de la mañana á las tres de la tarde; á fin de que se estampen en ellas el dia en que han de acudir á percibir su importe.

El pago se efectuará en esta forma: los lunes, martes, miércoles y jueves que no fueren feriados se satisfarán en la Caja de la Direccion los cupones del semestre corriente en las horas ya designadas. Los viernes se destinan al pago de cupones de semestres atrasados; y los sabados á las operaciones de la Caja.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para el debido conocimiento del publico, segun se sirve prevenirmelo dicha Direccion general en su orden de 20 del actual. Albacete 25 de Junio de 1849.—P. A., Julian Domenech.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

En el Boletín oficial, núm. 116 del 27 de Diciembre del año próximo pasado se sirvió la Intendencia accediendo á todo deseo de esta Administracion, ordenar la insercion de un anuncio á fin de que presentaran en la misma los contribuyentes al ramo de Fincas del Estado, vecinos de los pueblos pertenecientes al partido de Alcaraz; cuantos recibiesen del Administrador Subalterno que fué de aquel partido D. Manuel de Gracia y Barroso con objeto de resolver ciertos expedientes y juzgar en derecho sobre la persona obligada á satisfacer á la Hacienda el importe de estos recibos que no ha percibido: varios son los presentados hasta el dia de los cuales esta oficina ha facilitado los oportunos resguardos: mas llegado el caso de proceder al fallo de los expedientes mencionados resolviendo en punto general lo que proceda con el objeto de evitar los perjuicios que pudieran parar á los contribuyentes que encontrándose en el caso relacionado no presenten los documentos que se les reclama, se invita de nuevo por última vez á que lo verifiquen dentro de los 15 dias siguientes al de la publicacion de este anuncio en el pueblo de su vecindad para lo cual, los Sres. Alcaldes deberan dar parte á esta Administracion del dia en que la publiquen. Albacete 19 de Junio de 1849.—Julian Dominguez y Dominguez.

Imprenta de NICOLAS SOLER.